

N. ° 161

DECRETO

GARANTIZAR LA IGUALDAD SALARIAL POR PARTE DE LOS EMPLEADORES ESTATALES

CONSIDERANDO QUE, el estado de Nueva York es líder nacional en cuanto a la protección de derechos civiles y libertades para todos los ciudadanos;

CONSIDERANDO QUE, es una de las políticas de este Estado promover la justicia, combatir la discriminación, y garantizar el trato igualitario a todas las personas;

CONSIDERANDO QUE, todos los neoyorquinos deberían tener la oportunidad de ser remunerados de forma justa y equitativa según la naturaleza y las responsabilidades del trabajo que realizan;

CONSIDERANDO QUE, la legislación estatal y federal prohíbe la discriminación de género en la remuneración y exige la igualdad de remuneración por trabajo igual;

CONSIDERANDO QUE, en el año 2015, el estado de Nueva York promulgó un conjunto integral de leyes para apoyar, proteger y reforzar los derechos de las mujeres en el lugar de trabajo, entre otros, prohibir que las mujeres reciban una remuneración menor que la de los hombres por realizar el mismo trabajo y permitir que los empleados puedan discutir sus salarios entre ellos sin recibir amenazas de despido o suspensión;

CONSIDERANDO QUE, las mujeres y los trabajadores de las minorías raciales y étnicas han recibido históricamente salarios y sueldos menores provocando una diferencia salarial generalizada en todas las industrias;

CONSIDERANDO QUE, a pesar de los avances recientes, los datos federales demuestran que las mujeres en este Estado continúan recibiendo un promedio de 87 centavos por dólar, o 13 centavos menos, comparado con lo que reciben los hombres por realizar el mismo trabajo;

CONSIDERANDO QUE, el estado de Nueva York no perpetuará las desigualdades que se reflejan en los niveles salariales anteriores de los nuevos empleados y promoverá una verdadera igualdad salarial garantizando que el Estado elimine todos los vestigios de discriminación histórica en todo su sistema de determinación de sueldos; y

CONSIDERANDO QUE, los miembros de la fuerza laboral del Estado deben ser remunerados de forma justa y adecuada según el trabajo que realizan, y no por razón de su género, raza o etnia, su antiguo empleador o salarios previos.

EN VIRTUD DE LO CUAL, YO, ANDREW M. CUOMO, gobernador del estado de Nueva York, por la autoridad conferida en mí por la Constitución y las leyes del estado de Nueva York, por la presente ordeno lo siguiente:

A. Definiciones

1. “Entidades estatales”, se entenderá como (i) todos los organismos y departamentos sobre los cuales el Gobernador tiene autoridad ejecutiva y (ii) todas las entidades de beneficencia pública, autoridades públicas, juntas y comisiones, para las cuales el Gobernador nombra al Presidente, al Director Ejecutivo o a la mayoría de los miembros de la Junta, excepto a la Autoridad Portuaria de Nueva York y de Nueva Jersey (Port Authority of New York and New Jersey).

2. “Remuneración” se entenderá como sueldo, salario, beneficios y cualquier otra forma de pago.
- B. A fin de promover la consideración de los solicitantes según sus aptitudes y capacidades únicas, ninguna entidad estatal podrá solicitar, o exigir, de forma alguna, que un solicitante para un empleo proporcione información sobre su remuneración actual, o sus remuneraciones anteriores, hasta que el solicitante reciba una oferta condicional de empleo remunerada.
 - C. Una vez que se haya presentado una oferta condicional de empleo, la entidad estatal podrá solicitar y verificar la información sobre las remuneraciones.
 - D. Si una entidad estatal ya cuenta con la remuneración anterior del solicitante a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, dicha información no deberá considerarse para determinar el salario de dicho solicitante, a menos que así lo exija la ley o el convenio colectivo de trabajo vigente.
 - E. La Oficina de Relaciones Laborales del Gobernador supervisará y vigilará el cumplimiento de este Decreto y capacitará al personal de Recursos Humanos correspondiente de las entidades estatales acerca de los requisitos de este Decreto.
 - F. Ninguna disposición del presente Decreto impedirá que un solicitante ofrezca información sobre su remuneración de forma voluntaria, pero ningún solicitante tendrá la obligación de ofrecer dicha información hasta tanto se cumplan los requisitos del presente Decreto.
 - G. La negativa de un solicitante de ofrecer información sobre su remuneración no deberá ser considerada para tomar una decisión laboral. Los solicitantes a los que se les haya solicitado indebidamente que provean información sobre su remuneración en violación del presente Decreto, podrán denunciar tales violaciones ante la Oficina de Relaciones Laborales del Gobernador.
 - H. Ninguna disposición del presente Decreto impedirá el ejercicio de ningún otro derecho existente en virtud de los convenios colectivos de trabajo.

O T O R G A D O bajo mi firma y sello oficial del

Estado en la ciudad de Albany en este
novenos día del mes de enero del año dos
mil diecisiete.

POR EL GOBERNADOR

Secretario del Gobernador